

**OFICIO-220-227312 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013**

**ASUNTO: REPRESENTACION DE CUOTAS SOCIALES DENTRO DE UNA SUCESIÓN ILÍQUIDA.**

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2013- 01- 435952, mediante el cual formula una consulta relacionada con la representación de acciones de una sucesión ilíquida, en los siguientes términos:

1.- Un representante de una sucesión ilíquida nombrado por un Juzgado de Familia, al ser citado para Junta de Socios debe presentar copia del Auto o Documento donde conste este nombramiento al iniciar la respectiva Junta, teniendo en cuenta que el artículo 184 del Código de Comercio señala que los representantes deben presentar documento en el cual se señale la fecha de la reunión para el cual se confiere dicha facultad o poder.

2.- Debe el representante legal de una sociedad exigir al representante de una sucesión ilíquida nombrado por un Juzgado de Familia, una constancia de vigencia de dicho nombramiento para cada Junta de Socios, o en el momento que éste desea ejercer el derecho de inspección, toda vez que dicha sucesión ya pudo haber sido liquidada, adjudicada, o es su defecto pudo habersele revocado dicho nombramiento.

3.- Puede y está facultado legalmente el representante de una sucesión ilíquida para otorgar poder a un tercero en una Junta de Socios.

Al respecto, este despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal:

i) En primer lugar, se considera pertinente traer a colación la Circular Externa No. 100-000004 de 2008, mediante la cual esta Superintendencia imparte instrucciones relacionadas con la representación de acciones de sucesiones y de sociedades conyugales ilíquidas, en uno de cuyos apartes se estipula:

“4. Forma de designar al representante de las acciones de una sucesión ilíquida.

El artículo 378 del Código de Comercio en su inciso 1° prevé la posibilidad de que una acción (o cuota social), pueda llegar a pertenecer por cualquier causa legal o convencional a dos o más personas, caso en el cual se impone la necesidad de designar un representante común y único, pero sin que se disponga en esta norma legal sistema alguno para hacer tal designación por parte de los titulares de dicha acción.

Para suplir este vacío es preciso acudir a lo establecido en el artículo 2° del citado código, según el cual “en las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

Para ello se debe partir de la base de que cuando se da la situación descrita en el inciso 1° del artículo 378 en mención, esto es, que sobre una sola parte alícuota del capital social recaiga la titularidad de varias personas, lo que se conforma alrededor de dicha parte alícuota es una comunidad, institución esta regulada en el artículo 2322 y siguientes del Código Civil y, por lo tanto, a juicio de este despacho el nombramiento del

representante de la referida parte alícuota debe hacerse de la misma manera señalada para el nombramiento del administrador de la comunidad, más aún si se considera que el aludido representante adquiere prácticamente el carácter de administrador de la comunidad que surge sobre la acción o cuota que pertenece en proindiviso, dadas las funciones que precisamente va a cumplir el representante.

Con base en lo anterior, el aludido vacío puede colmarse adoptando para el caso en comento el sistema que ofrece el artículo 17 de la Ley 95 de 1890, donde se señala la forma y quórum necesarios para elegir al administrador de una comunidad, para lo cual esta última, entiéndase la totalidad de los sucesores reconocidos, deberá reunirse en junta general y decidir sobre el particular por mayoría absoluta de votos.

Así mismo la citada ley en su artículo 18, prevé la forma de proceder para el caso en que no se pudiese elegir al administrador de la anterior manera, otorgando a cada uno de los comuneros, léase herederos, la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión, y así bajo su presencia, efectuar el aludido nombramiento en cuyo caso podrá hacerse por cualquier número de sucesores que concurra y en el evento que no se logre el referido nombramiento, este corresponderá al juez, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 378 ya citado”. (El llamado es nuestro).

Luego, al existir pluralidad de herederos, para la administración o representación de las cuotas, se debe proceder en la forma antes indicada.

ii) Ahora bien, para efectos de la representación de cuotas sociales, hay que distinguir entre la representación voluntaria o negocial, que supone el consentimiento del representado de quien emana el poder, y la representación legal, que opera ope legis. En otras palabras, no puede confundirse la representación legal con el mandato, pues aquella es la misma ley la que le atribuye el poder, mientras que éste supone la existencia de un negocio que lo crea.

iii) En estas condiciones, el representante de una sucesión ilíquida, debe acreditar su calidad de tal en la reunión de la junta de socios respectiva, mediante copia del auto expedido por el juzgado de familia en el cual conste su nombramiento, acompañado de la correspondiente constancia de su vigencia.

iv) De otra parte, se observa que para la representación de una sucesión ilíquida en una junta de socios, se requiere que el representante designado por el juzgado del conocimiento asista personalmente a la misma, y en caso de que no pueda comparecer a dicha reunión, podrá otorgar un poder para que represente las cuotas sociales correspondientes.

En los anteriores términos, se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.